

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 10/12/2021

Página: **1**

| No Proceso                 | Clase de Proceso                                 | Demandante                    | Demandado                                       | Descripción Actuación                                                                                                   | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 180013333002<br>2012 00134 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON    | MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETA                    | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior                                                                        | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2014 00490 | ACCIONES POPULARES                               | ALBA LUZ S                    | SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y OTROS      | Auto ordena inicio de incidente                                                                                         | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2015 00509 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | PILAR VICTORIA CLEVES LEMUS   | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA           | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior<br>Auto obedece, corrige y remite a Tribunal para correccion Sentencia | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2015 00725 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | LUZ VILMA PACHECO ALVARADO    | MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA                  | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior                                                                        | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2016 00217 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA           | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior<br>Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS                                     | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2016 00827 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | YENY CALDERON PEÑA            | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior                                                                        | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2016 01038 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | MARIA LIGIA ARANA RICO        | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior                                                                        | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2017 00384 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | YEISON DE JESUS MERCADO URIBE | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior                                                                        | 09/12/2021 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                                 | Demandante                    | Demandado                                          | Descripción Actuación                            | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------|
| 180013333002<br>2017 00461 | ACCION DE REPARACION DIRECTA                     | MARIA ELSA VALENCIA VALENCIA  | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2019 00081 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE RAUL CAPERA              | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL     | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2019 00105 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CAMILO ANDRES CADENA OTAVO    | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA.EJERCITO NACIONAL     | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2019 00185 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUCILA ROJAS BASTOS           | FOMAG                                              | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2019 00221 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LUIS LEOBARDO - PERDOMO CHAUX | FOMAG                                              | Auto termina proceso por desistimiento           | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2019 00569 | ACCIONES POPULARES                               | MOISES SANCHEZ PORTELA        | MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE GOBIERNO      | Auto concede recurso de apelación                | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2019 00671 | EJECUTIVOS                                       | CLARA INES MURCIA             | MUNICIPIO DE FLORENCIA                             | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2019 00827 | ACCIONES POPULARES                               | CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ | ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA                        | Auto concede recurso de apelación                | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2020 00443 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CARMEN ORTIZ ORTIZ            | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL                 | Auto aprueba conciliación prejudicial            | 09/12/2021 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso              | Demandante               | Demandado                                                    | Descripción Actuación                            | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|-------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------|
| 180013333002<br>2020 00446 | ACCION DE REPARACION DIRECTA  | EIDUAR BEDOYA ROMERO     | AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO | Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2020 00447 | CONTROVERSIA S CONTRACTUALE S | MUNICIPIO DE EL DONCELLO | UARIV                                                        | Auto aprueba conciliación prejudicial            | 09/12/2021 |       |
| 180013333002<br>2021 00477 | ACCION DE NULIDAD             | LUIS ALFREDO SILVA NEIRA | UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO                                    | Auto declara falta de competencia                | 09/12/2021 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                                                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>FELIX – TAPIERO Y OTROS</b><br><a href="mailto:Jameshurtado13correspondencia@gmail.com">Jameshurtado13correspondencia@gmail.com</a>                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b><br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-31-002-2008-00392-00                                                                                                                                |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2021 se **CORRIGIÓ** la Sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **29 de septiembre de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643aa52bf05bb25c0614b62e119c690cbd9ea35519bbc7d34a24386b397b0846**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                               |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>PAOLA ANDREA SALCEDO GIRON</b><br><a href="mailto:marca_31@live.com">marca_31@live.com</a>                                               |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE ALBANIA</b><br><a href="mailto:secretariadegobierno@albania-caqueta.gov.co">secretariadegobierno@albania-caqueta.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2012-00134-00                                                                                                               |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **21 de julio de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4efe35125d3da52dd45fdb6d85b8414d8bf8a79c3285ced39bf2826b8b3d36**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                                                                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>LUZ VILMA PACHECO ALVARADO Y OTROS</b><br><a href="mailto:marioalejogarcia@hotmail.com">marioalejogarcia@hotmail.com</a>                               |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE FLORENCIA</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2015-00725-00                                                                                                                             |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 **CONFIRMAR** la providencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **22 de septiembre de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7186743c1251e32ea8c9bdcaef45465fd7d8ab7f7bd524e566c9636c5cae2c7e**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                          |
| ACCIONANTE       | YERSON ANDRES BORDA<br><a href="mailto:juancarlosasesorjuridico@hotmail.com">juancarlosasesorjuridico@hotmail.com</a>                           |
| DEMANDADO        | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA<br><a href="mailto:contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co">contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18001-33-33-002-2016-00217-00                                                                                                                   |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019.

Además, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **04 de agosto de 2021**.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 07 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9368aff261700c5f4fca84bb823d0ec588f304d668883f046350dc1cd03e39**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>YENY CALDERON PEÑA Y OTROS</b><br><a href="mailto:mauriciocondeosorio@yahoo.mx">mauriciocondeosorio@yahoo.mx</a>                                          |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b><br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2016-00827-00                                                                                                                                |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **13 de octubre de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0d206d6cb1d072a4523683e0520d2e48b3c63153041f2f8502add961d38259**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                                                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>MARIA LIGIA ARANA RICO</b><br><a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>                                |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b><br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2016-01038-00                                                                                                                                |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 07 de julio de 2021, en cumplimiento de un fallo de tutela, **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de julio de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4c25061d364676ee5179e24439e064e927a93cb78df82ad236bb4c9afd4d4**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>YEISON DE JESUS MERCADO URIBE Y OTROS</b><br><a href="mailto:marleidycamelo@gmail.com">marleidycamelo@gmail.com</a>                                       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b><br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2017-00384-00                                                                                                                                |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **13 de octubre de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc2c91b7d68e844ed1f7ae29bd704216d8d851a783e1714f7e53c6b5611e5c7**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                                                                                    |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>MARIA ELSA VALENCIA VALENCIA</b><br><a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>                          |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b><br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2017-00461-00                                                                                                                                |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de septiembre de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1638efaec59876a17c60d9e6c427f31b4976ce94f60a162f077300513affa**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                |
| ACCIONANTE       | JOSE RAUL CAPERA<br><a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>                                                                    |
| DEMANDADO        | NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a> |
| RADICACIÓN       | 18001-33-33-002-2019-00081-00                                                                                                                         |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **15 de septiembre de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4bb5461468746c5d5083026109098a84b38f1c39a38d99e658a3a3c4bb08c1**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                                   |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>CAMILO ANDRES CADENA OTAVO</b><br><a href="mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com">saavedraavilaabogados@gmail.com</a><br><a href="mailto:nikohurt.rhn@gmail.com">nikohurt.rhn@gmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL</b><br><a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>                                    |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2019-00105-00                                                                                                                                                                   |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de junio de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14433425729a2f66457aca4e82211303934e228630b80193db38a245d43f61b3**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                      |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>LUCILA ROJAS BASTOS</b><br><a href="mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com">linacordobalopezquintero@gmail.com</a>                           |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2019-00185-00                                                                                                                      |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de agosto de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811adecf072735e5e986af99712d4eed9bdf04b0a351be6fdf6b9f01e297de71**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                                                                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>CLARA INES MURCIA</b><br><a href="mailto:nelsoncal2000@yahoo.es">nelsoncal2000@yahoo.es</a>                                                            |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE FLORENCIA</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2019-00671-00                                                                                                                             |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 07 de mayo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de septiembre de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba76fd2a8775c1c0711df5b563a4be6dd66030fc5ed0857b306d76c03ce22**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CARMEN ORTIZ ORTIZ  
[jhonanibalm.93@hotmail.com](mailto:jhonanibalm.93@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL – GRUPO DE  
PRESTACIONES SOCIALES  
[segen.ofjur@policia.gov.co](mailto:segen.ofjur@policia.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00443-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el pasado **23 de noviembre de 2021**, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ORTIZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el *Oficio S-2020-012779 de fecha 06 de marzo de 2020*, mediante el cual la **accionada** negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro con aplicación del IPC. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara a CASUR la inclusión y pago de la asignación de retiro, junto con los valores dejados de percibir y los intereses moratorios causados.

Conforme a lo anterior, la **NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en diligencia de audiencia inicial, presentó fórmula de arreglo, allegando acta de conciliación No. 041 del 03 de noviembre de 2021 expedida por el Comité de Conciliaciones de la Entidad, formula que fue aceptada por el apoderado del demandante (ítem 35 y 37 del estante digital).

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya*

resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”<sup>1</sup>

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente, en concordancia con los artículos 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente asunto.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado judicial de la señora **CARMEN ORTIZ ORTIZ** y el apoderado judicial de la **NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, llegaron a un acuerdo conciliatorio conforme la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual consistió en lo siguiente:



POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
GRUPO DE CONCILIACIONES

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

### CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 041 del 03 de noviembre de 2021, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **CARMEN ORTIZ ORTIZ** se decidió:

**CONCILIAR**, con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: “Teniendo en cuenta que para el presente caso la garantía ordenada en la ley 238 de 1995, permite que las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de las normas especiales, se puedan incrementar por los métodos descritos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993 que mencionan y establecen:

Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustara anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Ante la prevalencia de los regímenes generales sobre los especiales es viable **CONCILIAR** por reunir la presente demanda los requisitos establecidos en los criterios para el manejo de conciliación prejudiciales referente al IPC, de los cuales se tienen los siguientes:

La Pensión por muerte fue reconocida con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, específicamente mediante la Resolución No 11214 del 12 de noviembre de 23 de 1991, se le reconoció pensión de sobreviviente a la señora **CARMEN ORTIZ ORTIZ**, como beneficiaria del causante **CS(F) LUIS ALFONSO MAPE**.

Agotamiento de la vía gubernativa a través del derecho de petición Formulado el día 05/08/2019 dirigido a la Policía Nacional, derecho de petición resuelto a través de comunicación oficial S-2020- 012779/SEGEN 1.10. de fecha 06/03/2020.

c. La liquidación realizada por el Área de Prestaciones Sociales Grupo de Pensionados se estableció así:

(j)

**LUIS ALFONSO MAPE CS. C.C. 93375043**

**CARMEN ORTIZ ORTIZ BEF. C.C 26630693**

**INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE LE DEBE CANCELAR AL SEÑOR.**

Porcentaje de Asignación 50%

Fecha Fiscal de Pensión 29/04/1991

Fecha de Requerimiento 11-oct 2019 Radicado 97762

Efectos Fiscales Por Prescripción 11-oct. 2015

I.P.C. DANE

INDICE FINAL 109,62000

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

## PRELIQUIDACION

## VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

## CONCILIACION

|                                              |              |
|----------------------------------------------|--------------|
| Valor de Capital Indexado                    | 2.928.980,33 |
| Valor Capital 100%                           | 2.928.980,33 |
| Valor Indexación                             | 266.016,50   |
| Valor Indexación por el 75%                  | 199.512,38   |
| Valor Capital más el (75%) de la Indexación: | 2.862.476,21 |

Previo descuento por concepto de sanidad: 94.444,25

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dicción General de la Policía Nacional -Secretaría General la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359/195 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativa dentro del término legal establecido en el numeral 4° del artículo 195.

Se expide la presente a los 03 días del mes de noviembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.

Advierte el Despacho que el valor a reconocer por parte la accionada en la fórmula de conciliación corresponde a la asignación de retiro, sobre este punto, debe decirse que respecto del causante CS (F) LUIS ALFONSO MAPE se reconoció pensión de sobreviviente a la beneficiaria ORTIZ ORTIZ, en Resolución No. 11214 del 12 de noviembre de 1991. La actora, posteriormente, solicita la reliquidación de la mesada, que fue denegada mediante el acto administrativo acusado.

Así las cosas, se avizora que en la propuesta conciliatorio se pone de presente que se realiza indexación conforme al IPC, con porcentaje de asignación del 50% con fecha fiscal de pensión del año 1991, fecha de requerimiento 2019 y efectos fiscales del 11 de octubre de 2015, tomando como base el valor de capital indexado de \$2.298.980,33, correspondiendo al 100% del capital, tomando de la indexación por \$266.016, 50, el valor 75% equivalente a \$199.512,38, que arroja un total de capital más el 75% de indexación de \$2.862.476,21, previos descuentos por concepto de sanidad equivalente a \$94.444,25.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- "a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"<sup>2</sup>*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

#### a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

## b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, el reconocimiento y pago de la asignación de retiro debe hacerse conforme al artículo 144 *ibídem*, pues el demandante se encontraba en servicio al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004 y no como se había realizado, con fundamento en una norma que exige un tiempo de servicio superior, así, la asignación de retiro, como derecho fundamental de la seguridad social, es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes, según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

*“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política.”*

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>3</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>4</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>5</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>7</sup>.”*

Observa el Despacho, que la accionada reconoció el 100% del capital de la asignación de retiro y propuso fórmula de conciliación del 75% de la indexación de la mesada pensional, actualización que se tiene como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores –indexación– *“pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...”*<sup>8</sup>.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

## c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

<sup>3</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>5</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>7</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

La libelista, confirió poder al abogado JHON ANIBAL MARMOLEJO ALVAREZ (ítem 01 del estante digital), para que representara sus intereses en el presente asunto, a quien además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., lo autorizó para conciliar.

El Comandante del Departamento de Policía Caquetá, en ejercicio de las facultades delegadas para la representación judicial según Resolución No. 0191 del 30 de enero de 2020 y 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgó poder con facultades expresas para conciliar al abogado JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA (ítem 24 del estante digital).

De otro lado, en el expediente obra el oficio de fecha 03 de noviembre de 2021, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto (ítem 35 del estante digital).

#### **d) De las pruebas.**

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 11214 del 11 de noviembre de 2021, *“por medio de la cual se reconoce pensión de sobreviviente* (ítem 01 del estante digital).
- Solicitud de reconocimiento y pago de reliquidación de mesada pensional del 05 de agosto y 23 de diciembre de 2019 (ítem 01 del estante digital).
- 
- Oficio S-2020-012779 de fecha 06 de marzo de 2020 (ítem 01 del estante digital).
- Copia de desprendible de pago y registro civil de matrimonio (ítem 01 del estante digital).

De lo anterior se tiene que a la libelista le fue reconocida mesada pensional de sobreviviente ; y revisada la liquidación efectuada por la entidad la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales.

#### **e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo anterior, en caso de emitirse dentro de esta vía judicial sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1999 y el 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación<sup>9</sup>. Se advierte, que de llegarse a emitir sentencia en el sub lite, se condenaría en costas y agencias en derecho, haciendo más lesiva la situación para la entidad demandada, además de la condena al pago de intereses moratorios ante la ejecutoria del fallo judicial.

De otro lado, se insiste en que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la accionada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción, y condona intereses según se indicó en líneas anteriores.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): "De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era más favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto..."

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada dentro de la audiencia inicial, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada entre el apoderado judicial de la señora **CARMEN ORTIZ ORTIZ** y la **NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el **23 de noviembre de 2021** dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la Ley.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO**, y procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**CUARTO:** Expídase por Secretaria, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del CGP, a solicitud de la parte interesada.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222bd77e896ab04999fb37bf8d60c58920900f4f6bf11f62eccacd2cb2d16394**

Documento generado en 09/12/2021 02:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                                                                                                                                                  |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                                                                                        |
| <b>ACCIONANTE</b>       | <b>EIDUAR BEDOYA ROMERO Y OTROS</b><br><a href="mailto:deybyandres@hotmail.com">deybyandres@hotmail.com</a>                                                      |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> |
| <b>RADICACIÓN</b>       | 18001-33-33-002-2020-00446-00                                                                                                                                    |

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de agosto de 2021**.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7e02a6aad49dcde188d60f57abe6e3f6980661fd38e344cd01d3bef9502962**

Documento generado en 09/12/2021 02:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**ACCIONANTE** : **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**  
[notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co](mailto:notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co)  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
[bustosortegaabogados@gmail.com](mailto:bustosortegaabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00447-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el pasado **23 de noviembre de 2021**, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

El municipio de El Doncello, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Controversia Contractual solicitando se declarara convencional, administrativamente y patrimonialmente responsable a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por el incumplimiento contractual al Convenio Interadministrativo No. 1385 de 2017, celebrado entre las partes, en lo referente a la Cláusula Octava, en lo relacionado al no pago del CUARTO DESEMBOLSOS por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$404.223.491) Conforme a lo anterior, solicitó que se procediera a la liquidación del convenio No. 1385 de 2017, y se ordenara pagar el referido desembolso y los intereses moratorios previstos en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Conforme a lo anterior, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en diligencia de audiencia inicial, presentó fórmula de arreglo, allegando acta de conciliación No. 97 del 30 de agosto de 2019 expedida por el Comité de Conciliaciones de la Entidad, formula que fue aceptada por el apoderado del demandante (ítem 35 y 51 del estante digital).

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la*

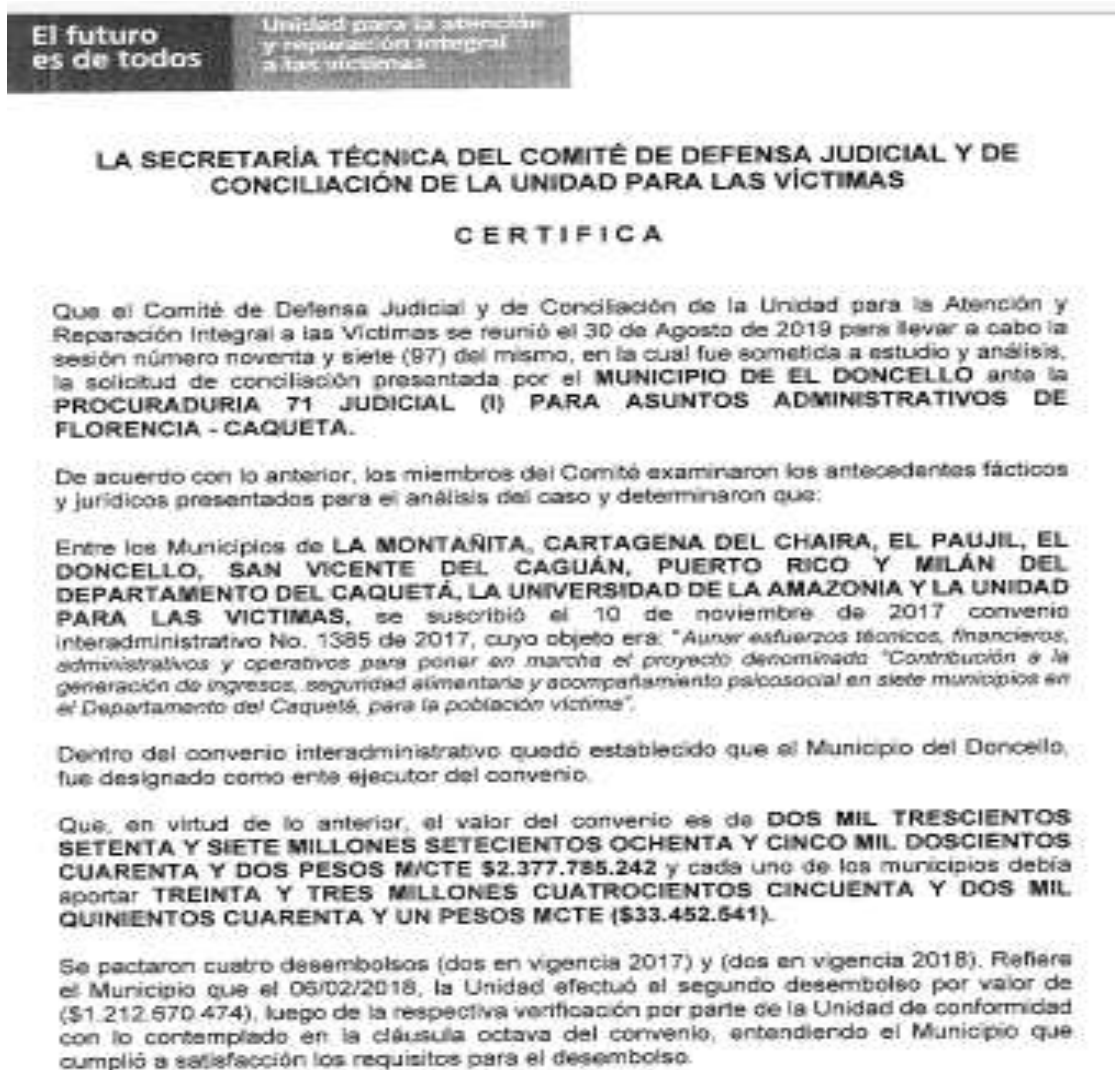
judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A<sup>1</sup>

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente, en concordancia con los artículos 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente asunto.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL DONCELLO** y la apoderada judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, llegaron a un acuerdo conciliatorio conforme la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual consistió en lo siguiente:



<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

El 26/11/2018 la Unidad efectuó el tercer desembolso por el valor de (\$404.223.491), una vez verificados los requisitos del desembolso por parte del supervisor.

Durante la ejecución del convenio en diferentes fechas se efectuaron cuatro (04) otros/as modificatorios al contrato, modificando delegaciones de supervisión, adiciones presupuestales, etc. Así mismo se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 29 de noviembre de 2018.

En cuanto al cuarto y último desembolso, se encontraba condicionado a que el avance de ejecución debía corresponder al 70%, situación que para la fecha establecida dentro del cronograma, no se estaba cumpliendo, por lo tanto, la Unidad no realizó el desembolso, el Municipio señaló que no fue posible toda vez que el 11/07/2018 se publicó en el SECOP el proceso contractual SA-004-2018, sin embargo, el mismo fue declarado desierto toda vez que solo un proponente se presentó, el cual no cumplía los requisitos jurídicos, técnicos y financieros, cuyo objeto del contrato correspondía a abastecer la unidad productiva avícola.

No obstante, ante la declaratoria de desierto, el Municipio nuevamente publica el 20/09/2018 el proceso contractual LPD-SIO-001-2018, al cual nuevamente es declarado desierto, ya que solo se presenta un proponente, pero de igual manera no cumplió los

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas | [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

requisitos jurídicos, financieros y técnicos.

Finalmente, el municipio ejecutor realizó nuevamente apertura de proceso contractual, en el cual se adjudicó a la empresa CAESAL COMPETITIVO, la cual, para el mes de enero de 2019, había ejecutado la totalidad de las actividades determinadas en el convenio.

El 29/03/2019, bajo radicado No. 2019-609-024869 se radicó ante la Unidad informe consolidado del proyecto donde se evidenciaba el 100% de la ejecución de las actividades, actas de entrega a satisfacción de las unidades productivas de las familias beneficiarias.

Sin embargo, el 10 de mayo de 2019, señala el Municipio que con sorpresa recibe oficio de la Unidad en el cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo de incumplimiento, se solicitan descargos y el municipio allega la radicación del 29/03/2019 en donde evidencia el cumplimiento de las actividades en un 100%.

Finalmente, una vez verificada las actividades el supervisor envía el informe final de supervisión en donde acredita el cumplimiento total de las obligaciones pactadas en el convenio. Sin embargo, el municipio refiere que pese a contar con el recibo a satisfacción por parte del supervisor la Unidad no ha efectuado el cuarto y último desembolso por valor de (\$404.223.491).

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente conciliación, consistente en: (...) "que se declare el cumplimiento del convenio y se archive el procedimiento contractual del debido proceso; Que, con ocasión a lo anterior, se reconozca y desembolse el valor de (\$404.223.491) a favor del Municipio del Doncello; que se liquide el convenio interadministrativo No. 1385 de 2017 y se reconozca y pague los intereses de que trata el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, sobre las sumas adeudadas, los miembros del Comité decidieron presentar la siguiente fórmula conciliatoria, con base en los siguientes argumentos:

- Reconocer y pagar el valor correspondiente al cuarto desembolso por valor de CUATROSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ (\$404.223.491), neto sin intereses ni indexaciones, con fundamento en que las actividades se cumplieron en un 100% las cuales fueron avaladas por la supervisión del convenio, se verificó en campo que las unidades productivas fueron entregadas a los beneficiarios en las condiciones pactadas dentro del convenio, así como la verificación de los soportes documentales.
- El pago se efectuará con el rubro de sentencias y conciliaciones, posterior a 30 días hábiles una vez sea aprobado en control de legalidad.

La presente certificación se expide a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).



LUCIA MARITZA PUERTO ARANGO  
Secretaria Técnica Comité Defensa Judicial y Conciliación

Advierte el Despacho que La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), suscribió convenio interadministrativo No. 1385 de 2017, con los Municipios de la Montañita, Cartagena del Chaira, El Paujil, El Doncello, San Vicente del Caguán, Puerto Rico y Milán del Departamento del Caquetá y la Universidad de la Amazonia, el día 10 de noviembre de 2017, quedando como ente ejecutor el municipio del Doncello. El objeto del convenio consistió en *“Aunar esfuerzos técnicos, financieros, administrativos y operativos para poner en marcha el proyecto denominado “Contribución a la generación de ingresos, seguridad alimentaria y acompañamiento psicosocial en siete municipios en el Departamento del Caquetá, para la población víctima”, el objeto se desarrollara con el Plan Operativo de Actividades – Anexo 1 – Presupuesto, Anexo 2 – El estudio Previo, la documentación a portada bajo la Metodología General Ajustada - MGA – Anexo 3 – el análisis del sector y estudio del mercado y Anexo 4 – documentos que hacen parte del convenio a celebrar”*. El plazo de ejecución del contrato se contempló con prórrogas hasta el 29 de noviembre de 2018.

El valor total del convenio se fijó por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.377.785.242), en donde la Unidad aportó DOS MIL VEINTIÚN MILLONES CIENTO DIESISIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.021.117.456) y cada municipio aportó un valor en dinero y otro en bienes y servicios para un total de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.452.541), después este valor fue incrementado a OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$84.476.889) por acto modificatorio No. 4 del convenio.

Se tiene además, que durante la ejecución del convenio se efectuaron cuatro (04) otrosís modificatorios al contrato, y quedó planteado en el convenio efectuar cuatro (04) desembolsos, de los cuales se hicieron efectivos solo tres (3), así: el día 06 de febrero de 2018, se efectuó el primer y segundo desembolso al por valor MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.212.670.474), y posteriormente el día 26 de noviembre 2018, se efectúa el tercer desembolso por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$404.223.491), luego de la respectiva verificación efectuada por la accionada.

Por lo anterior, mediante oficio fechado el día 29 de marzo de 2019, bajo radicado No. 2019-609-024689-2, la parte actora radica ante UARIV informe consolidado del proyecto demostrando ejecución del 100% de las actividades del Convenio Interadministrativo No. 1385 de 2017 con sus respectivas evidencias; empero el día 16 de mayo de 2019 bajo radicado 20197604239351, la UARIV radica oficio por medio del cual comunica el inicio del procedimiento administrativo del Convenio Interadministrativo No. 1385 de 2017; destacándose por parte de la accionada en oficio del 10 de julio de 2019, informe final de supervisión, en el cual pone en evidencia que fue ejecutado, y supervisado la totalidad de las actividades del convenio y el mismo contaba con el 100% de ejecución de actividades.

Se advierte en este punto, que si bien la accionada a través del ordenador del gasto (Secretaría General – Grupo de Gestión Contractual), inició el procedimiento administrativo denominado declaratoria del siniestro, el mismo fue terminado y archivado teniendo en cuenta el informe final de supervisión de la UARIV, en el cual se acredita el cumplimiento total de las obligaciones, actividades y objeto pactado en el convenio por parte del Municipio de El Doncello, razón por la cual mediante Resolución 01154 del 11 de noviembre de 2020, “se declaró la terminación y archivo de una actuación administrativa de declaratoria de siniestro”

En ese orden de ideas, en la propuesta de los miembros del Comité de Defensa Judicial y de conciliación en sesión No. 97 de la UARIV, se decide de manera unánime presentar fórmula conciliatoria la cual consta en reconocer y pagar el valor correspondiente al cuarto desembolso por valor de **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$404.223.491)**, neto sin intereses ni indexaciones, con fundamento en que las actividades se cumplieron en un 100% las cuales fueron avaladas por la supervisión del convenio, máxime que se verificó en campo que las

unidades productivas fueron entregadas a cada uno de los beneficiarios en las condiciones pactadas dentro del convenio, así como la verificación de los soportes documentales.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- “a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”<sup>2</sup>*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

#### **a) De la Caducidad**

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de controversia contractual de la Ley 1437 de 2011 se avizora que esta fue presentada en término.

Del contexto de la demanda y su contestación, se trata de precaver la acción contractual que en lo relativo a contratos el término para demandar será de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

#### **b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

Observa el Despacho, que el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$404.223.491), derivado de la suscripción del convenio interadministrativo No. 1385 de 2017, con los Municipios de la Montañita, Cartagena del Chaira, El Paujíl, El Doncello, San Vicente del Caguán, Puerto Rico y Milán del Departamento del Caquetá y la Universidad de la Amazonia, el día 10 de noviembre de 2017, quedando como ente ejecutor el municipio del Doncello.

Así las cosas, vemos que el ente territorial en el caso de marras reclama el pago del cuarto desembolso derivado del convenio interadministrativo No. 1385 de 2017, que no fue cancelado por parte de la UARIV, por lo que se puede calificar que dicha controversia es de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten son disponibles y por tanto transigibles, condición para que estos puedan ser objeto de conciliación.

#### **c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El Municipio de El Doncello, confirió poder al abogado JUAN SEBANTIAN BUSTO ORTEGA (ítem 02 del estante digital), para que representara sus intereses en el presente asunto, a quien además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., lo autorizó para conciliar.

Conforme a la Resolución No. 01131 de fecha 25 de octubre de 2016 y Resolución No. 126 del 31 de enero de 2019, el Doctor JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora de la planta de la entidad y representante judicial y extrajudicial en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (ítem 37 del estante digital).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

De otro lado, en el expediente obra el oficio No, 97 de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación de la entidad accionada, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto (ítem 35 del estante digital).

**d) De las pruebas.**

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Soportes de estudios de mercado y sector del proyecto CONTRIBUCIÓN A LA GENERACIÓN DE INGRESOS, SEGURIDAD, ALIMENTARIA Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CAQUETÁ, PARA LA POBLACIÓN VICTIMA (ítem 03 del estante digital).
- Soportes de estudios previos del proyecto CONTRIBUCIÓN A LA GENERACIÓN DE INGRESOS, SEGURIDAD, ALIMENTARIA Y ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL EN SIETE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO CAQUETÁ, PARA LA POBLACIÓN VICTIMA. (ítem 03 del estante digital).
- Convenio interadministrativo No. 1385 de 2017, quedando como ente ejecutor el municipio del Doncello; y otrosí modificatorios (ítem 03 del estante digital).
- Oficios emitidos por el Municipio de El Doncello, de fecha 08 de noviembre de 2018, solicitando prórroga del Convenio; del 29 de marzo de 2019, bajo radicado No. 2019-609-024689-2, mediante el cual se aporta informe consolidado de la ejecución total de las actividades del convenio interadministrativo No. 1385 de 2017; del 29 de mayo de 2019, en respuesta a la comunicación del procedimiento administrativo (ítem 03 del estante digital).
- Oficios expedidos por la UARIV, radicados el día 16 de mayo de 2019 No. 20197604239351, por medio del cual comunica el inicio de procedimiento administrativo; del día 10 de julio de 2019, denominado informe final de supervisión del Convenio No. 1385 de 2017 (ítem 03 del estante digital).

**e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De conformidad con lo anterior, en caso de emitirse en esta vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del pago correspondiente al cuarto desembolso por valor de **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$404.223.491)**, derivado del Convenio Interadministrativo No. 1385 de 2017 celebrado entre las partes, esto es, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el MUNICIPIO DE EL DONCELLO; así como al pago costas y agencias en derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme se afirma por parte de la UARIV efectivamente se ejecutó y/o demostró el cumplimiento del 100% de la actividades dispuestas en dicho convenio, según informe emitido por el supervisor, sin que a la fecha se hubiese procedido al cuarto y último desembolso pactado, de allí que, la propuesta consista en el reconocimiento y pago neto de \$404.223.491 M/Cte, sin intereses ni indexaciones, con fundamento en que se reitera las actividades se cumplieron en un 100% las cuales fueron avaladas por la supervisión del convenio, máxime que se verificó en campo que las unidades productivas fueron entregadas a cada uno de los beneficiarios en las condiciones pactadas dentro del convenio, así como la verificación de los soportes documentales.

Nótese entonces, que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la accionada ni para el

erario público, puesto que reconoce el valor dejado de cancelar a la actora por concepto del cuarto desembolso dentro del Convenio Interadministrativo No. 1385 de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada dentro de la audiencia inicial, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL DONCELLO** y la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el **23 de noviembre de 2021** dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la Ley.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO**, y procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**CUARTO:** Expídase por Secretaria, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del CGP, a solicitud de la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbb1dd420127e6d850462a62fdff23abbd97488536a5f0abb5f280c0df82d072**

Documento generado en 09/12/2021 02:58:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD  
ACCIONANTE : LUIS ALFREDO SILVA NEIRA  
[asamblea@caqueta.gov.co](mailto:asamblea@caqueta.gov.co)  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL Y OTRO  
[asamblea@caqueta.gov.co](mailto:asamblea@caqueta.gov.co)  
[gestionproyectos@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:gestionproyectos@mail.uniatlantico.edu.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00477-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LUIS ALFREDO SILVA NEIRA**, en su condición de Diputado Departamental del Caquetá, y en ejercicio del medio de control de NULIDAD, impetró demanda en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, con el fin de que se declare la nulidad de la convocatoria pública de elección del Contralor Departamental del Caquetá para el periodo 2022-2025.

### 3. CONSIDERACIONES

**El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011**, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 1° la competencia respecto del medio de control de nulidad de la siguiente forma:

*“1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.” (Destacado)*

Por su parte el **artículo 152 ibídem**, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 1°:

*“1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.” (Destacado)*

En el *sub judice*, se pretende la nulidad de actos administrativos que fueron proferidos por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, cuya naturaleza jurídica, como su mismo nombre lo indica, lo define como un ente del orden departamental, encargada de ejercer el control político sobre los gobernantes de dicho territorio (art. 299 Constitucional), por tanto, al ser una entidad del orden departamental, la que emitió los actos administrativos de cuya legalidad se pretende la valoración judicial, carece esta judicatura de competencia para conocer del presente medio de control por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que, se procederá con la remisión a ésta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.



**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd61a428d67d850195538bacd1bc46dec0d760fe9dcb702d249388921570e4**  
Documento generado en 09/12/2021 02:53:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX Y OTROS  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00221-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 13-10-21.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el respectivo traslado, según constancia secretarial digital del 30-11-21 no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc39ced352501d0318a67e4ecde8b6c8b744f146d585021709796eb58b03c1d**

Documento generado en 09/12/2021 02:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE** : XIOMARA CALDERÓN Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2014-00490-00  
**TEMA** : INCIDENTE DESACATO

Mediante proveído del 15 de octubre de 2015 se emitió aprobación del pacto de cumplimiento celebrado en audiencia del 22 de junio de 2015, y se dispuso, entre otras cosas: *adoptar medidas para prevenir la invasión del espacio público en la carrera 1ª entre las calles 27 y 30 del barrio Villa del Río del municipio de Florencia, y proceder a la adopción de procedimiento para recuperación del espacio público en dicho sector.*

Pese a lo anterior, se pone de presente a través de memorial digital del 06 de diciembre de 2021, por parte de la Defensoría del Pueblo que no se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial emitida por esta Judicatura.

Colofón de lo expuesto, y en armonía con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, norma que consagra las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales en las acciones populares, dispone que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo al Municipio de Florencia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él y alleguen las pruebas pertinentes que demuestren dentro de sus competencias el cumplimiento de lo ordenado en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

**SEGUNDO:** Del incidente de desacato córrase traslado a las accionadas, por el término de **tres (3) días** contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncien y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados, que el incumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2009, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fef06de4fd0577f5c090e69d8aae004d28f87ea21eb367cf8f3cf77ed40dcc**

Documento generado en 09/12/2021 02:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACCIONANTE** : MOISES SANCHEZ PORTELA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00569-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de noviembre de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998-, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto **por la apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA** y el apoderado de la **POLICÍA NACIONAL**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de noviembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**Notifíquese y Cúmplase**

---

<sup>1</sup> Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc257f24adc38594a7e05c21d263d9f00314032ddc1f2e63aa35172fbc7d773**

Documento generado en 09/12/2021 02:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : POPULAR  
**ACCIONANTE** : CRISTIAN JAVIER VELEZ SANCHEZ  
[cjvs179@gmail.com](mailto:cjvs179@gmail.com)  
[luismontana@defensoria.edu.co](mailto:luismontana@defensoria.edu.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00827-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de noviembre de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con la norma especial –Ley 472 de 1998-, por la naturaleza del asunto, es susceptible del recurso de alzada<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la entidad accionada**, contra la sentencia de primera instancia del **03 de noviembre de 2021**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en ONE DRIVE.

**Notifíquese y Cúmplase**

---

<sup>1</sup> Artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

**Firmado Por:**

**Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3635262b2e980ddc6f4e9ff4c0116981b4bd5ec96b677dfbbc30bdf53c517e2f**  
Documento generado en 09/12/2021 02:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                             |                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>: JHON FERNANDO VELAZCO ANDRADE Y OTROS<br><a href="mailto:gloriaamparorestrepo@yahoo.com">gloriaamparorestrepo@yahoo.com</a> |
| DEMANDADO                   | : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA<br><a href="mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co">notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</a>               |
| RADICACIÓN                  | : 18-001-33-33-002-2015-00509-00                                                                                                                                          |

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

### 2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 25-10-21, la accionada solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia emitida el 31 de agosto de 2018 y segunda instancia proferida por el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá el pasado 15 de septiembre de 2021 que confirmó parcialmente la decisión anterior, dentro del asunto de la referencia, indicando que existía error en la transcripción de la fecha del fallo de responsabilidad fiscal No. 033 que fue objeto de nulidad.

### 3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por Contraloría Departamental del Caquetá por error en la transcripción de la fecha del fallo de responsabilidad fiscal No. 033 objeto de nulidad, pues este fue emitido el día 30 de octubre de 2014, y no el 14 de dicho mes y año, conforme se pudo corroborar en las piezas procesales obrantes en el sub lite.

De otro lado, de la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Tercero, para que resuelva lo pertinente en relación al fallo de segunda instancia fechado del 15 de septiembre de 2021.

Finalmente, es pertinente señalar que en esta providencia se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior mediante providencia del **del 15 de septiembre de 2021**.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive de la **providencia del 31 de agosto de 2018**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta de la fecha de emisión del Fallo Fiscal No. 033 del 30 de octubre de 2014.

**TERCERO: REMITASE** el presente expediente digital al **Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá**, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia calendada del **15 de septiembre de 2021**.

**Notifíquese y Cúmplase**

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6560a5b9e0545e8498b4f2a034ef6735c20f09d75a94ba44e9d7f5fd182ff70**

Documento generado en 09/12/2021 02:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|                         |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18001333300220190022100 | NULIDAD Y R. DEL D.      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqfz9UX0LwdBlaGmBlcAMhIBqyPWm0uxiYLGTSyQWRIdlg?e=benYVz">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqfz9UX0LwdBlaGmBlcAMhIBqyPWm0uxiYLGTSyQWRIdlg?e=benYVz</a>   |
| 18001333300220200044300 | NULIDAD Y R. DEL D.      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkGpDwnstlxCvxWQ_ehQCg8BCjEROq_5UuwqRI8-MyaASA?e=pBxR2h">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkGpDwnstlxCvxWQ_ehQCg8BCjEROq_5UuwqRI8-MyaASA?e=pBxR2h</a>   |
| 18001333300220200044700 | CONTROVERSIA CONTRACTUAL | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiVLP0uXByhJp1ek164lvX8B0nAyVuKkiiG2I9r9fFNAkQ?e=gEBa1D">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiVLP0uXByhJp1ek164lvX8B0nAyVuKkiiG2I9r9fFNAkQ?e=gEBa1D</a>   |
| 18001333300220190082700 | POPULAR                  | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmBe-lKshylGoK2Y2LphpmUBKv5AVtN6ijNrHB32g4QtpQ?e=qZCJGX">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmBe-lKshylGoK2Y2LphpmUBKv5AVtN6ijNrHB32g4QtpQ?e=qZCJGX</a>   |
| 18001333300220190056900 | POPULAR                  | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErgbasGWAKJlgH7FcXxS6H0BhC5VHGIWN3rN8v6Zlqg_ww?e=GiL8nL">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErgbasGWAKJlgH7FcXxS6H0BhC5VHGIWN3rN8v6Zlqg_ww?e=GiL8nL</a>   |
| 18001333300220140049000 | POPULAR                  | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnZPem_WQz1KvR-vqYn_qR8Bb40ac6UTWzwErJ-5Hgctdw?e=XmNtcl">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnZPem_WQz1KvR-vqYn_qR8Bb40ac6UTWzwErJ-5Hgctdw?e=XmNtcl</a>   |
| 18001333300220150050900 | NULIDAD Y R. DEL D.      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnVMslgCD8RHuUrOf2UQeQBnF_KOxn_ZSg1ukhDgkil2Q?e=akc2pe">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnVMslgCD8RHuUrOf2UQeQBnF_KOxn_ZSg1ukhDgkil2Q?e=akc2pe</a>     |
| 18001333300220210047700 | NULIDAD SIMPLE           | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuiEJBd4_VFDqxOrbZNLnyQBo3_8i6GWcFGfF3Jsg5D8rw?e=Xy2H9j">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuiEJBd4_VFDqxOrbZNLnyQBo3_8i6GWcFGfF3Jsg5D8rw?e=Xy2H9j</a>   |
| 18001333300220200044600 | REPARACION DIRECTA       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EntH1MLMj5RFoLd91sYqbgzBj5dXmF_IQlt7jxeqpWMJZw?e=Ez22lc">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EntH1MLMj5RFoLd91sYqbgzBj5dXmF_IQlt7jxeqpWMJZw?e=Ez22lc</a>   |
| 18001333300220190067100 | REPARACION DIRECTA       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq9MizaFyWdDqDElFdDsNuTUBVRf7QQlwsBSipG9O286Fkg?e=mwTSdQ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq9MizaFyWdDqDElFdDsNuTUBVRf7QQlwsBSipG9O286Fkg?e=mwTSdQ</a> |
| 18001333300220190018500 | NULIDAD Y R. DEL D.      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvEjo6w5Q-5PvNJAF-C13BwBEE0207U8_NAkdX5GLqqWAg?e=rxu2SD">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvEjo6w5Q-5PvNJAF-C13BwBEE0207U8_NAkdX5GLqqWAg?e=rxu2SD</a>   |
| 18001333300220190010500 | NULIDAD Y R. DEL D.      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvycNsVgu95OmjD4_9LSB3gB1Ab4DQGdyfXA4x0yqjS5mw?e=xTBDXl">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvycNsVgu95OmjD4_9LSB3gB1Ab4DQGdyfXA4x0yqjS5mw?e=xTBDXl</a>   |
| 18001333300220190008100 | NULIDAD Y R. DEL D.      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpgeimZQttJElUDLH8CVx9cBr1LV3YAa6ICQ3-Y6JwY_-g?e=3du4mZ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpgeimZQttJElUDLH8CVx9cBr1LV3YAa6ICQ3-Y6JwY_-g?e=3du4mZ</a>   |
| 18001333300220170046100 | REPARACION DIRECTA       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpgeimZQttJElUDLH8CVx9cBr1LV3YAa6ICQ3-Y6JwY_-g?e=3du4mZ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpgeimZQttJElUDLH8CVx9cBr1LV3YAa6ICQ3-Y6JwY_-g?e=3du4mZ</a>   |
| 18001333300220170038400 | REPARACION DIRECTA       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpSzXlVtlt5MpiVr_Mb-xl0B1nzArzO0Ee9_ZmVpx3PFNA?e=Xyf8gi">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpSzXlVtlt5MpiVr_Mb-xl0B1nzArzO0Ee9_ZmVpx3PFNA?e=Xyf8gi</a>   |
| 18001333300220160103800 | REPARACION DIRECTA       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuqloEadxfBHidk8uZDrrw8BKOhorhxr-snkdbSKnwr7MQ?e=BrKPML">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuqloEadxfBHidk8uZDrrw8BKOhorhxr-snkdbSKnwr7MQ?e=BrKPML</a>   |
| 18001333300220160082700 | REPARACION DIRECTA       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhpYczBt9elCivkojn7A_ZUBDZowfZ5nezBIKMujOojC1g?e=hSlbSQ">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhpYczBt9elCivkojn7A_ZUBDZowfZ5nezBIKMujOojC1g?e=hSlbSQ</a>   |
| 18001333300220160021700 | NULIDAD Y R. DEL D.      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtMWImXF_x9Pn0zH4uN0o_MBcovOnvalw3NywpsK-sWOMA?e=rR2H7y">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtMWImXF_x9Pn0zH4uN0o_MBcovOnvalw3NywpsK-sWOMA?e=rR2H7y</a>   |
| 18001333300220150072500 | REPARACION DIRECTA       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvwKKDKZhphBmr1VeLZPXVIBH1OgKNU2DQkw5fg7tQnw7g?e=p7OUcx">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvwKKDKZhphBmr1VeLZPXVIBH1OgKNU2DQkw5fg7tQnw7g?e=p7OUcx</a>   |
| 18001333300220120013400 | NULIDAD Y R. DEL D.      | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Evk50eutj-lNhg5-6a5q9VMBg3B2hz-ejw93eLTVw4AJ3g?e=xLPs8H">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Evk50eutj-lNhg5-6a5q9VMBg3B2hz-ejw93eLTVw4AJ3g?e=xLPs8H</a>   |